

DISPOSICIONES NACIONALES QUE REGULAN PROCEDIMIENTO LOCAL

Agustín López Olocco¹

Resumen: El presente escrito es un resumen del proyecto de mi investigación de pregrado, becada por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la UNC. Allí se pretende indagar en el rol de la supremacía constitucional dentro del sistema jurídico argentino. Ello en relación a la distribución de competencias entre Nación y provincias; en particular, de la potestad del dictado de normas procesales por parte del Gobierno Federal. En consecuencia, se estudia aquella normativa del Congreso Nacional dictada en contraposición de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12, de la Carta Magna; es decir, aquella que versa sobre aspectos procesales locales.

Palabras clave: normas procesales, autonomía provincial, supremacía constitucional, regla federal, competencias.

Proyecto de investigación

El federalismo, como forma de Estado a la luz de la ciencia política, implica la división territorial del poder, en consecuencia, distribución y separación de competencias (Castorina de Tarquini, 2016). Es en razón de esto que se dicta el artículo 104 en la Constitución Nacional de 1853/60, el actual 121. En él se procura establecer una regla que determine a qué centro de poder territorial le es competente cierta política de Estado, y se la ha denominado como “regla federal”.

La “Regla Federal” es la pauta incorporada por la Constitución Nacional de la República Argentina (en adelante: C.N.) a los fines de regular las relaciones entre la Nación y las provincias. Es la base que hace que el federalismo de concertación funcione.

La normativa citada estipula que: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. De este precepto se desprende el deslinde de competencias entre las provincias y la Nación.

Siguiendo la clasificación de Castorina de Tarquini (2016), los poderes son propios, delegados, concurrentes, compartidos, prohibidos o excepcionales.

Son poderes propios aquellos que las provincias se han reservado para sí. Esto quiere decir que todas aquellas competencias, que en la Constitución Nacional no se le atribuyen a la Nación, corresponden a las Provincias. Si bien las mismas deciden unirse para formar un todo nacional, ello no implica que deban delegar todo en el poder central. González Bartomeu (2008) interpreta al federalismo como una dispersión del poder que implica que el Estado Central y las jurisdicciones locales retienen la autoridad para adoptar decisiones independientemente de la otra. Para sentar las bases de nuestro orden político el sistema federativo debió resguardar la individualidad política de las provincias.

Por otro lado, a la Nación le compete sólo aquello que en la Constitución se haya hecho mención expresa. Las provincias, como se dijo, preexisten a la Nación. De esta manera,

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba. Estudiante de la Maestría en Derecho Tributario (UTDT) y del Profesorado en Ciencias Jurídicas (UNC). Meritorio en el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 48° Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, agustin.lopez.olocco@mi.unc.edu.ar.

estás al reunirse, unirse, le otorgaron prerrogativas al gobierno federal. Estos poderes, los delegados, tienen su fuente en la misma Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto, realizando la interpretación del artículo 121. Expresó que el poder provincial es *originario e indefinido*, mientras que el poder nacional es *definido y expreso*². A la Nación sólo le compete aquello expresamente previsto en la Constitución y a las provincias todo lo demás. Por eso, el poder de los Estados locales es indefinido, porque no surge de una enumeración taxativa, sino que por el contrario, es todo lo no escrito.

Esto explica la aplicabilidad de la “Pirámide de Kelsen” en la República Argentina. Es cierto que la Constitución Nacional es la Ley Suprema, la que marca el rumbo y las líneas a todo el ordenamiento jurídico. Pero ello no es óbice para afirmar que una ley nacional es jerárquicamente superior a las provinciales o municipales. Podemos decir, entonces, que para cada poder o competencia en particular existe un orden de prelación normativo diferente, en atención a lo que estipula el artículo 121 de la C.N. Es como dice Cordeiro Pinto (2011), quien, al referirse al artículo 31, entiende que establece un orden de prelación de normas, pero no adjudica preeminencia al Estado federal sobre los Estados provinciales.

A su vez, se dice que existen poderes prohibidos. A las provincias les está vetada la posibilidad de ejercer las competencias que ha delegado en la Nación. Ello ha sido reafirmado a través del artículo 126 C.N. De igual modo, el Gobierno Federal no puede inmiscuirse en aquellas cuestiones que competen al poder provincial. Existen también poderes o actos prohibidos para ambos órdenes de gobierno, como los contenidos en el artículo 29 C.N.

Siguiendo la citada clasificación, nos quedan los poderes concurrentes y compartidos. Aunque parecieran sinónimos no lo son. Los segundos son competencias que deben ser ejercidas por los dos órdenes de gobierno en su conjunto. Por su parte, los poderes concurrentes los pueden realizar las Provincias o la Nación de manera indistinta.

A su vez, existen cláusulas que modifican esta disposición de poderes, pero de manera excepcional. Lo cierto es que los institutos de excepción en nuestro país son utilizados como si fueran la regla tergiversando la manda suprema. Ejemplo de ello es el impuesto a las ganancias que fue creado por la Nación hace más de medio siglo, cuando la C.N., en su artículo 75, inciso 2, estipula a los tributos directos en cabeza de las provincias y solo se los permite imponer a la Nación como excepción.

Esta distribución de competencias, descripta precedentemente, se encuentra esparcida a lo largo de todo el texto constitucional. Todo lo que puede realizar el Estado Nacional se encuentra explicitado en la C.N., con lo cual son muchos los ejemplos.

Uno de tales ejemplos es el contenido en su artículo 75, inciso 12. En él se dispone que el Gobierno Nacional debe dictar los códigos de fondo, pero sin alterar las jurisdicciones locales que le corresponden a los Estados provinciales. Sin entrar en análisis profundos, no caben dudas que se delegó en el Estado Nacional la potestad de dictar los códigos de

² En numerosos fallos esto fue asentado, y doctrina muy interesante surge en: Operadora de Estaciones de Servicio S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ amparo ley 16.986 (1998). Allí se buscó resguardar la individualidad provincial, y fundamentalmente municipal, frente a los atropellos nacionales.

fondo, es decir normas materiales. Ello no se discute ni genera grandes inconvenientes y la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha dejado muy claro³.

Sobre la cláusula de los códigos y la jurisdicción local, María Angélica Gelli (2004) expresa que “las provincias se reservaron la aplicación de la ley común por sus respectivos tribunales locales y, por interpretación extensiva, la sanción de sus códigos de forma, a fin de regular el pertinente procedimiento judicial” (p. 671). Con el propósito de afianzar la unidad nacional, los constituyentes confirmaron la necesidad de que la legislación de fondo fuera común en todo el territorio argentino. Empero, reconocieron que ello no podía ser óbice para dejar de lado aquellas particularidades que tiene cada estamento local.

A mayor abundamiento, el artículo 5° de la Ley Fundamental encomienda a las provincias el aseguramiento de la administración de justicia. Es inteligible que tal cometido no podría ser logrado jamás si el Estado Nacional decidiera sobre creación de tribunales locales, distribución de competencia jurisdiccional, o plazos procesales, desconociendo las singularidades de cada una de las provincias.

Sin embargo, existen diversas leyes sancionadas por el Congreso Nacional que, en principio, norman ciertos aspectos de los procedimientos jurisdiccionales locales. Entre ellas, se puede encontrar a las siguientes: criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba en el Código Penal; arts. 705 -y siguientes- y 2335 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 41, 45 y concordantes de la Ley 24.240; arts. 169, 306 y 307 de la Ley 19.550.

Resulta interesante indagar en la aplicabilidad de dichos artículos y las facultades de las provincias frente a estas normas ¿Esta normativa es contraria a lo que establece el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional?

El federalismo no puede quedar en una ilusión que quedó plasmada para la eternidad en las “Bases” de Juan Bautista Alberdi y en la memoria de aquellos próceres que gestaron a esta Nación. Por lo tanto, con la finalidad de defender los principios federales, el objetivo principal de la investigación es comprender el carácter de los artículos citados y analizar cómo funcionan en la práctica. La metodología a utilizar es el relevamiento y análisis teórico de leyes, artículos de doctrina, jurisprudencia y resoluciones administrativas.

³ En González Modesto c/ Provincia de Santiago del Estero s/ cobro de alquileres (1930) se limitó a tal Provincia de legislar en materia de contrato de locación, claramente de fondo.